

ACUERDO DE INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR BENBROS SOLAR, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL ACCESO A LAS INSTALACIONES "EL LOBATÓN III", "EL LOBATÓN IV", "LA COLORADA IV" y "LA COLORADA V".

Expediente CFT/DE/104/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

- D. Mariano Bacigalupo Saggese
- D. Bernardo Lorenzo Almendros
- D. Xabier Ormaetxea Garai
- Da Pilar Sánchez Núñez

Secretario

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de mayo de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con incidencia en la red de transporte presentado por BENBROS SOLAR, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 18 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuatro escritos de la

PÚBLICA



representación legal de la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante, BENBROS) a través de los cuales interpone cuatro conflictos de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, E-DISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte, motivados por la denegación dada a las plantas fotovoltaicas "EL LOBATÓN III", "EL LOBATÓN IV", "LA COLORADA IV" y "LA COLORADA V".

Los hechos relevantes para la resolución del presente procedimiento, y que han sido expuestos por BENBROS en sus escritos de interposición de conflicto, son los siguientes:

- Que el día 16 de diciembre de 2021 le ha sido notificado la denegación de acceso a la red de distribución, titularidad de E-DISTRIBUCIÓN, para el punto de conexión: nudo Tablenilla 66 kV (con afección en la subestación CARTUJA 220 kV), en relación con la instalación de generación fotovoltaica "EL LOBATÓN III", de 7,34 MW.
- Que el día 16 de diciembre de 2021 le ha sido notificado la denegación de acceso a la red de distribución, titularidad de E-DISTRIBUCIÓN, para el punto de conexión: nudo Guadalca 66 kV (con afección en la subestación CARTUJA 220 kV), en relación con la instalación de generación fotovoltaica "EL LOBATÓN IV", de 11,01 MW.
- Que el día 15 de diciembre de 2021 le ha sido notificado la denegación de acceso a la red de distribución, titularidad de E-DISTRIBUCIÓN, para el punto de conexión: nudo Arcos 66 kV (con afección en la subestación CARTUJA 220 kV), en relación con la instalación de generación fotovoltaica "LA COLORADA IV", de 36,7 MW.
- Que el día 15 de diciembre de 2021 le ha sido notificado la denegación de acceso a la red de distribución, titularidad de ENDESA, para el punto de conexión: nudo Arcos 15 kV (con afección en la subestación CARTUJA 220 kV), en relación con la instalación de generación fotovoltaica "LA COLORADA V", de 11,01 MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

a) Plazo para la interposición del conflicto

El párrafo final del artículo 12.1 de la Ley 3/2013, prevé en general que los conflictos se deberán interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que los motiva:

PÚBLICA



"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos:

[...]

- b) En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos:
- 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

[...]

Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente".

En sentido coincidente establece el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en lo sucesivo, Ley 24/2013), que "Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto."

b) Extemporaneidad del conflicto interpuesto

La aplicación de la normativa citada sobre el plazo de interposición del conflicto a los escritos interpuestos por BENBROS que aquí se analizan, se concreta en los siguientes términos:

La notificación de las comunicaciones por las que E-DISTRIBUCIÓN deniega el acceso a la red de distribución al solicitante, es el hecho que motiva las solicitudes actuales de resolución de conflicto y es, por tanto, la fecha a partir de la cual comienza el cómputo del plazo de un mes para la interposición de conflicto ante esta Comisión, de conformidad con el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Analizados los escritos de interposición y los documentos que la acompañan, las solicitudes de conflicto presentadas por la promotora BENBROS deben calificarse como extemporáneas.

A la vista de los hechos expuestos por el propio promotor, BENBROS tuvo conocimiento de la denegación del acceso y, por consiguiente, del hecho determinante sobre el que insta la intervención de la CNMC, los días 15 y 16 de diciembre de 2021, según consta en sus escritos de interposición de conflicto, siendo esta fecha el *dies a quo* del plazo de un mes para la interposición del





conflicto de acceso previsto en el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 y el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las fechas en la que tuvo conocimiento BENBROS de la denegación de acceso fueron los días 15 de diciembre (instalaciones "LA COLORADA IV" y "LA COLORADA V") y 16 de diciembre (instalaciones "EL LOBATON III" y "EL LOBATON IV") de 2022 y la fecha de interposición de los conflictos ha sido el 18 de enero de 2022, una vez vencido el plazo de un mes establecido en la citada normativa, el conflicto debe calificarse como manifiestamente extemporáneo y, en consecuencia, ser inadmitido.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir los conflictos de acceso a la red de distribución interpuestos por la sociedad BENBROS SOLAR, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. motivados por la denegación dada a las plantas fotovoltaicas "EL LOBATÓN III", "EL LOBATÓN IV", "LA COLORADA IV" y "LA COLORADA V".

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado: BENBROS SOLAR, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.